

Se me de aquella generosidad que caracteriza á mis Pueblos, en cuyos desastres ha encontrado tantas veces auxilio la Corona, y remedio los agujeros del Estado. Pero la consideracion que me merecen mis amados vasallos, no me permite usar, despues de la calamidades que han sufrido, de tal arbitrio, antes de apurar todos los recursos ordinarios, y la mas estricta economia compatible con la dignidad de mi Corona y las imprescindibles atenciones de la Monarquia.

Para ocurrir pries al remedio de todo, y dar á mi Real Animo, con el auxilio de la Divina Providencia, el consuelo de no omitir medio conducente á la felicidad de mis pueblos; he oido el dictamen de personas dignas de mi Real confianza, por su experienzia, rectitud y zelo del bien publico, y tomando en consideracion quanto antes este grande asunto me han expuesto, he venido en resolver: Que quede sin efecto el referido decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de setiembre del año proximo pasado de 1813; y desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto en las provincias y pueblos de la Peninsula y sus islas adyacentes, case la contribucion llamada directa establecida por el citado decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813; Que desde el mismo dia se restablezcan (en donde no lo estuvieren) las Rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregados, y sus equivalentes en donde las habia, y las estancadas, gobernandose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regian el año de 1808, á mi señádo de esta Corte para Francia; mientras que coniguiente á lo que mandaste en mi Real decreto de 4 de mayo de este año, se fije el sistema mas conveniente á la prosperidad de mis pueblos, sin perjuicio de dar entretanto las providencias que exija la utilidad de mis vasallos. Que continuando los pueblos encabezados en sus ejes, y encabezamientos, y los administrados, en la forma que lo estaban antes del expuesto decreto de 13 de setiembre de 1813, los Intendentes den quantas providencias facen oportunas al establecimiento del antiguo régimen, que sin perjuicio de este establecimiento, y á fin de que si los pueblos, ni los particulares